

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **072**

Fecha Estado: 30/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400120190034400</b>	Jurisdicción Voluntaria	MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO	MARIA EMILIA OCAMPO	Auto que decreta terminado el proceso DECRETA TERMINACION POR MUERTE DE LA INTERDICTA	29/04/2021		
<b>05615318400120190034600</b>	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO	MARIA EMILIA OCAMPO	Auto que decreta terminado el proceso DECRETA TERMINACION POR MUERTE DE LA INTERDICTA	29/04/2021		
<b>05615318400120190047200</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DORALBA RINCON CRUZ	JUAN MANUEL GALLEGO CASTRILLON	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 14 DE JULIO A LAS 2 P.M.	29/04/2021		
<b>05615318400120190055800</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE ISAIAS GUARIN GOMEZ	LUZ DARY ZULUAGA PINEDA	Auto que aplaza audiencia PARA EL PRÓXIMO 19 DE MAYO A LAS 10 A.M.	29/04/2021		
<b>05615318400120210002500</b>	Verbal	MARIA LETICIA SEPULVEDA RUIZ	SEGUNDO ALFONSO VALLEJOS TEQUIN	Auto que Nombra Curador	29/04/2021		
<b>05615318400120210004600</b>	Verbal	CATERIN YOJANA BOTERO MONTOYA	EDIER ESNEIDHER GOMEZ GARCIA	Auto que Nombra Curador	29/04/2021		
<b>05615318400120210006000</b>	Verbal	CLAUDIA GUERRA LONDOÑO	JORGE ENRIQUE MAYA RESTREPO	Auto que Nombra Curador	29/04/2021		
<b>05615318400120210009800</b>	Verbal	GABRIEL HERNANDO GOMEZ GOMEZ	DORA VIVIANA YEPES ALZATE	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA	29/04/2021		
<b>05615318400120210010000</b>	Verbal	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO	29/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400120210012100</b>	Verbal	ROSA ELDA GIRALDO RAMIREZ	AECESIO DE JESUS CARDENAS LOPEZ	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO	29/04/2021		
<b>05615318400120210012600</b>	Verbal Sumario	MARIA ELCY GARCIA GARCIA	GLORIA PATRICIA GARCIA GARCIA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. NO FUERON SUBSANADOS LOS DEFECTOS	29/04/2021		
<b>05615318400120210013100</b>	Otras Actuaciones Especiales	JULIAN DAVID GARCIA HOYOS	ERIKA MARIA CAAVID OROZCO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA POR COMPETENCIA. SE ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUARNE	29/04/2021		
<b>05615318400120210015400</b>	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ	YANETH MARIA MURILLO JURADO	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	29/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Nombramiento de Curador
<b>Demandantes</b>	Luz Marina Ocampo Quintero y Marta Edilia Zapata Ocampo
<b>Interdicta</b>	María Emilia Ocampo García
<b>Radicado</b>	No.05-615-31-84-001-2019- 00344 y 346-00
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 174</b>
<b>Decisión</b>	“Declara terminado proceso por muerte de interdicta”.

Mediante memorial allegado al Despacho el día de ayer, la apoderada de la interesada MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, allegó al Despacho el Registro Civil de Defunción de la señora MARÍA EMILIA OCAMPO GARCÍA, cuyo deceso ocurrió el 09 de abril de 2021.

Acreditada como se encuentra la muerte de la interdicta MARÍA EMILIA OCAMPO GARCÍA, a quien se le pretendía proveer de un curador que la representara, se ordenará el archivo de las diligencias, pues ante este suceso carece de objeto continuar con el trámite del proceso.

Ahora, solicita la parte interesada se le liquide la remuneración por el tiempo en que fue ejercida la función de curadora; no obstante, advierte el Despacho que su función fue ejercida desde el 17 de marzo (fecha de la posesión como curadora provisoria) hasta el 09 de abril de 2021 (fecha del deceso), no habiendo sido acreditadas las cargas del cuidado de la pupila durante dicho lapso de tiempo, sin que hubiera existido administración de bienes por cuanto no se efectuó la entrega de los mismos, razón por la cual resulta improcedente fijación de remuneración alguna tal como lo dispone el artículo 99 de la Ley 1306 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.,

**RESUELVE :**

1º. DECLARAR terminados los presentes procesos de NOMBRAMIENTO DE CURADOR, instaurados por las señoras LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO Y MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO en beneficio de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCÍA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. NO FIJAR remuneración alguna a la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Archívense las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3994a66e0f4944db96277449fba980332ed0cd16801f9ba2e0c21cbc1291e5  
c7**

Documento generado en 29/04/2021 07:47:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Nombramiento de Curador
<b>Demandantes</b>	Luz Marina Ocampo Quintero y Marta Edilia Zapata Ocampo
<b>Interdicta</b>	María Emilia Ocampo García
<b>Radicado</b>	No.05-615-31-84-001-2019- 00344 y 346-00
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 174</b>
<b>Decisión</b>	“Declara terminado proceso por muerte de interdicta”.

Mediante memorial allegado al Despacho el día de ayer, la apoderada de la interesada MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, allegó al Despacho el Registro Civil de Defunción de la señora MARÍA EMILIA OCAMPO GARCÍA, cuyo deceso ocurrió el 09 de abril de 2021.

Acreditada como se encuentra la muerte de la interdicta MARÍA EMILIA OCAMPO GARCÍA, a quien se le pretendía proveer de un curador que la representara, se ordenará el archivo de las diligencias, pues ante este suceso carece de objeto continuar con el trámite del proceso.

Ahora, solicita la parte interesada se le liquide la remuneración por el tiempo en que fue ejercida la función de curadora; no obstante, advierte el Despacho que su función fue ejercida desde el 17 de marzo (fecha de la posesión como curadora provisoria) hasta el 09 de abril de 2021 (fecha del deceso), no habiendo sido acreditadas las cargas del cuidado de la pupila durante dicho lapso de tiempo, sin que hubiera existido administración de bienes por cuanto no se efectuó la entrega de los mismos, razón por la cual resulta improcedente fijación de remuneración alguna tal como lo dispone el artículo 99 de la Ley 1306 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.,

**RESUELVE :**

1º. DECLARAR terminados los presentes procesos de NOMBRAMIENTO DE CURADOR, instaurados por las señoras LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO Y MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO en beneficio de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCÍA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. NO FIJAR remuneración alguna a la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Archívense las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3994a66e0f4944db96277449fba980332ed0cd16801f9ba2e0c21cbc1291e5  
c7**

Documento generado en 29/04/2021 07:47:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.  
Rdo. Nro. 2019-472

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 14 de julio a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise o Teams, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.**
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-558

Se aplaza la audiencia programada para el día de hoy para el próximo 19 de mayo a las 2 p.m., por cuanto el titular del Despacho fue agendado para recibir la vacuna contra la covid 19.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-025

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor SEGUNDO ALFONSO VALLEJOS TEQUIN compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibidem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias al Dr. JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, cel. 310 408 96 86, email: joracecar@hotmail.com.

Como gastos provisionales del auxiliar de la justicia se fija la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-046

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor EIDER ESNEYDHER GOMEZ GARCIA compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibidem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias al Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO, CEL. 310 824 08 78, email luisalfredohenao@hotmail.com.

Como gastos provisionales del auxiliar de la justicia se fija la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-060

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor JORGE ENRIQUE MAYA RESTREPO compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibidem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias al Dr. DUVIAN ESTEBAN RESTREPO MARQUEZ, CEL. 310 594 68 24, email restrepomarquezabogado@hotmail.com.

Como gastos provisionales del auxiliar de la justicia se fija la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)***

Proceso: Impugnación de Reconocimiento  
Radicado: 2021-00098

Se agrega al expediente la constancia de envío del auto admisorio a la representante legal del demandado JUSTIN GABRIEL GÓMEZ YEPES, señora DORA VIVIANA YEPES ALZATE, de manera física a la dirección aportada por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del documento, es decir, el 30 de marzo de 2021, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 31 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Abril veintinueve (28) de dos mil veintiuno (2021)***

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicado: 2021-00100

Se agrega al expediente la constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio al demandado OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 06 de abril de 2021, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 07 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)***

Proceso: Impugnación de Legitimidad Presunta  
Radicado: 2021-00121

Se agrega al expediente la constancia de envío del y auto admisorio al demandado ARCESIO DE JESÚS CARDENAS LÓPEZ, como mensaje de datos vía whatsapp, al número celular aportado por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 30 de abril de 2021, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 03 de mayo del mismo año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)***

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios  
Radicado: 2021-00126

Se RECHAZA la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, instaurada por la señora MARÍA ELCY GARCÍA DE URREA, a través de apoderado judicial, en beneficio de los señores GLORIA PATRICIA y DUQUERIRO GARCÍA GARCÍA, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)***

<b>Proceso</b>	Custodia y Cuidados Personales
<b>Demandante</b>	Julián David García Gómez
<b>Demandada</b>	Erika María Cadavid Orozco
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00131-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 135
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda por falta de competencia

El doctor CARLOS ANDRÉS ROJAS MAZO, actuado en calidad de Comisario de Familia de La Unión, Antioquia, actuando en beneficio del interés superior de la adolescente AZUCENA GARCÍA CADAVID, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia mediante proveído del 08 de abril de 2021, remite lo que denomina informe para revisión de decisión administrativa, en su sentir de conformidad con los artículos 100, 111 y 119 de la Ley 1098 de 2006, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Dispone el parágrafo 3° del artículo 52 de la Ley 1098:

*“Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente”.*

Ahora, contempla el artículo 21 del Código General del Proceso que, los jueces de familia conocen en única instancia:

*“3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

De otro lado, el artículo 17 del mencionado Estatuto, asignó el conocimiento a los jueces municipales en única instancia:

*“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.*

Finalmente, consagra el artículo 28 ibídem, en su parte pertinente:

2. (...)

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”* (Subrayas fuera del texto).

Se tiene de lo reseñado, que efectivamente en cumplimiento de lo dispuesto por la Juez Primera Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, el señor Comisario de Familia de La Unión, Antioquia, presenta demanda de custodia y cuidados personales de la adolescente AZUCENA GARCÍA CADAVID, y aunque denominado *“informe para revisión de decisión administrativa comisarial”*, aduciendo remitirlo de conformidad con los artículos 100, 111, y 119 de la Ley 1098 de 2006, lo cierto es que el mismo no se ajusta a lo establecido en la primera de las mencionadas disposiciones, pues no se trata del trámite de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en tanto, se echan de menos la totalidad de las etapas allí establecidas, tampoco se trata del trámite establecido en la segunda de las referidas normas, por cuanto aquélla refiere exclusivamente a asunto relativo a alimentos, y tampoco a la última de las referidas, por cuanto atañe a la competencia asignada al Juez de familia en única instancia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el trámite adelantado, se ajusta a lo establecido por el párrafo 3° del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, es decir, a la presentación de demanda, luego de haber fracasado el intento conciliatorio, haberse fijado mediante resolución las obligaciones provisionales respecto de la custodia de la referida adolescente y haber sido solicitado por el progenitor dentro de los cinco (5) días siguientes, habrá de observarse las reglas relativas a la competencia para adelantar el respectivo trámite, y atendiendo a que fue señalado en el cuerpo del escrito de demanda, concretamente en el acápite de notificaciones, que el actual domicilio de la infante se encuentra en el municipio de Guarne, Antioquia, en la vereda Hojas Anchas, se tiene que el juez competente para conocer del presente trámite de custodia y cuidados personales, es el del domicilio de la menor, a saber, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia (Reparto).

Por lo tanto, a voces del artículo 90, inciso segundo, del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la presente demanda por falta de competencia, en atención al fuero territorial que ampara la presente demanda y se ordenará su remisión al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, REPARTO, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia, en razón del fuero territorial, la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES presentada por el señor JULIAN DAVID GARCÍA GÓMEZ a través de la Comisaria de Familia de La Unión, Antioquia, en interés y representación de la adolescente AZUCENA GARCÍA CADAVID, frente a la señora ERIKA MARÍA CADAVID OROZCO, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, Reparto, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8841fd620d03413c97cb5e19f4c644b4b91bc6064a9697d090ad36974  
d9ebe50**

Documento generado en 29/04/2021 07:53:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE:	ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ
EJECUTADOS:	YANETH MARÍA MURILLO JURADO, FERNANDO HUMBERTO MARTÍNEZ Y DAVID MARTÍNEZ MURILLO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00154 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVA CONEXA, promovida por la señora ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores YANETH MARÍA MURILLO JURADO, FERNANDO HUMBERTO MARTÍNEZ Y DAVID MARTÍNEZ MURILLO, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

Cuantificar la suma por la cual pretende se libre el mandamiento de pago.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la ejecutante ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ, al Dr. MARCO ANTONIO HINCAPIÉ MORALES, identificado con C.C. N° 1.036.952.960 y T.P. N° 283.478 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ